

Escrito Ecuador Caso Emilio Palacio Urrutia

Estimada Secretaría:

Adjunto encontrará un escrito dentro de la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Emilio Palacio Urrutia, ruego el acuso recibo correspondiente en cuanto sea posible por la Secretaría del Tribunal.

Saludos cordiales

Dr. Alonso Fonseca Garcés

The attachment named could not be scanned for viruses because it is a password protected file.

Oficio Nro. MMDH-DPRIAC-2024-0127-O

Quito, D.M., 08 de marzo de 2024

Asunto: Informe de cumplimiento de la sentencia Palacio Urrutia Vs. Ecuador

Alonso Fonseca Garcés
Director Nacional de Derechos Humanos
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
En su Despacho

De mi consideración:

El Decreto Ejecutivo No. 216, de 01 de octubre de 2021, otorga a la Secretaría de Derechos Humanos la competencia de obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos; para cuyo cumplimiento tiene la atribución de coordinar con las entidades competentes la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdo amistosos, recomendaciones, resoluciones e informes de fondo originados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos; y, demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 609 de 29 de noviembre de 2022, se dispuso el cambio del nombre de la Secretaria de Derechos Humanos por “Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos”.

En tal virtud, adjunto el informe de cumplimiento de la sentencia Palacio Urrutia Vs. Ecuador, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Cecilia Aguirre Merino
**DIRECTORA DE PROTECCION, REPARACION INTEGRAL Y AUTORIDAD
CENTRAL**

Copia:

Señorita Magíster
Diana Carolina Cunalata Vazquez
Analista de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central



Oficio Nro. MMDH-DPRIAC-2024-0127-O

Quito, D.M., 08 de marzo de 2024

dc



Firmado electrónicamente por:
MARIA CECILIA
AGUIRRE MERINO

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos
Dirección: General Roldán E3-33 entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre
Código postal: 170517 / Quito-Ecuador Teléfonos: +593-2 3955840
www.derechoshumanos.gob.ec



INFORME DE CUMPLIMIENTO

ANTE LACORTE

INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS

Serie C 446

Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador

Marzo 2024

Tabla de Contenido

1. ANTECEDENTES	4
2. MEDIDAS ADOPTADAS.....	7
3. CONCLUSIONES.....	10
4. ANEXOS	10

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
PGE	Procuraduría General del Estado
MMDH	Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

INFORME DE CUMPLIMIENTO

Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador

1. ANTECEDENTES

La Corte IDH determinó que, durante el gobierno presidido por el entonces presidente, Rafael Correa Delgado, quien ocupó la presidencia de Ecuador del 15 de enero de 2007 al 24 de mayo de 2017, el diario El Universo y sus periodistas fueron objeto de acusaciones formales y verbales por parte de funcionarios del gobierno. Estas acusaciones se realizaron en el marco de lo que el entonces presidente calificó como respuesta a varios años de un “ataque sistemático y organizado –entre otros grupos económicos- por la empresa de Compañía Anónima el Universo, que, a través de sus medios digitales y escritos, iniciaron y ejecutaron una campaña de calumnias y mentiras, desinformando a los ciudadanos.

Las acusaciones formales se realizaron mediante demandas judiciales contra el medio y sus trabajadores, y las acusaciones verbales se realizaron principalmente en las participaciones del entonces Presidente en el espacio de radio y televisivo gubernamental denominado “Enlace Ciudadano”.

El 20 de junio de 2011, el señor Palacio Urrutia fue condenado a tres años de prisión y al pago de 30 millones de dólares por concepto de daños y perjuicios por haber cometido el

delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad” por la publicación del artículo “NO a las mentiras”. Esta sentencia fue confirmada el 22 de septiembre de 2011.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia, determinó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión y el principio de legalidad, el derecho de circulación y de residencia y el derecho al trabajo, establecidos en los artículos 13, 9, 22 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia.

Asimismo, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión y el principio de legalidad, establecidos en los artículos 13 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

De igual manera, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

Por lo antes expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso al Estado ecuatoriano, el cumplimiento de varias medidas de reparación, las cuales se citan a continuación:

- *El Estado adoptará todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia dictada contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga y las consecuencias que de ella se derivan, en los términos del párrafo 171.*
- *El Estado realizará, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 173.*
- *el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial web oficial del Poder Judicial de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.*
- *El Estado adoptará medidas legislativas y de otro carácter para lograr la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión respecto de demandas por calumnias e injurias por parte de funcionarios públicos que tengan el objetivo de silenciar a sus críticos, en los términos de los párrafos 177 a 182.*
- *El Estado creará e implementará, en el plazo de un año, un plan de capacitación a funcionarios públicos, para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios en materia de derechos humanos, en particular respecto de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con la libertad de expresión, las garantías judiciales y la protección judicial, en los términos del párrafo 183.*

- *El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 192, 193, 199 y 203 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 204 a 209.*

Por su otra parte, mediante Resolución de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 21 de noviembre de 2023, la Corte IDH declaró mantener abierto el proceso de supervisión de la referida sentencia, con relación a dos medidas de reparación:

- Publicar el resumen oficial de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, y,*
- Adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión respecto de demandas por calumnias e injurias por parte de funcionarios públicos que tengan el objeto de silenciar a sus críticos.*

2. MEDIDAS ADOPTADAS

El Decreto Ejecutivo No. 216, de 10 de octubre de 2021, otorga a la Secretaría de Derechos Humanos la competencia de Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; para cuyo cumplimiento tiene la atribución de coordinar con las entidades competentes la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdo amistosos, recomendaciones, resoluciones e informes de fondo originados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Sistema Universal de

Derechos Humanos; y, demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

A través de Decreto Ejecutivo No. 609, de 29 de noviembre de 2022, se cambia la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por "Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos", y adicionalmente, otorga todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la ex Secretaria de Derechos Humanos.

En este marco, se han realizado las siguientes acciones para dar cumplimiento a las medidas que continúan en supervisión por parte de la Corte IDH.

b) El Estado adoptará medidas legislativas y de otro carácter para lograr la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión respecto de demandas por calumnias e injurias por parte de funcionarios públicos que tengan el objetivo de silenciar a sus críticos, en los términos de los párrafos 177 a 182.

De igual manera, como se reportó en el anterior informe de cumplimiento, con fecha 14 de noviembre de 2022, se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 188, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación¹, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional.

La mencionada ley, dentro de sus nudos críticos, incluye una reforma al Artículo 1 sobre el objeto y ámbito, reforma que promulga como objeto la: *“protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir informacióne ideas de toda índole a través de los medios de comunicación”*.

Asimismo, se establecen normas de regulación voluntaria de los medios de comunicación

¹ Anexo 1: Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

social y garantías al ejercicio del periodismo, estableciendo principios basados en la libertad de expresión y prensa; de la misma forma democratización de la comunicación, libertad de expresión en internet y sistemas de protección.

Finalmente, mediante oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0210-OF² de fecha 22 de febrero de 2024, suscrito por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se solicitó a la Asamblea Nacional, remita un informe detallado sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a esta medida de reparación. Cuando se cuente con dicha información, se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. CONCLUSIONES

El Estado ecuatoriano en virtud de las obligaciones internacionales adquiridas, continúa ejecutando las acciones de coordinación pertinentes para cumplir con la integridad de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, a fin de garantizar la reparación integral de las víctimas.

4. ANEXOS

Anexo 1: Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

Anexo 2: Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0210-OF de fecha 22 de febrero de 2024

² Anexo 2: Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0210-OF de fecha 22 de febrero de 2024.

Elaborado por:	Revisado y aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: DIANA CAROLINA CUNALATA VAZQUEZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: MARIA CECILIA AGUIRRE MERINO</p>
<p>Diana Carolina Cunalata Vázquez</p> <p>Analista de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central</p>	<p>María Cecilia Aguirre Merino</p> <p>Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central</p>
<p>Fecha: 08 de Marzo 2024</p>	

ANEXO 1

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 001-SGJ-22-0230

Guayaquil, 11 de noviembre de 2022

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-SEJV-2022-043 de 09 de noviembre de 2022, el señor Doctor Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

Dicho proyecto de ley lo he sancionado hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito a usted en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C.C.: Señor Doctor Virgilio Saquicela Espinoza, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexo lo indicado



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 11 de enero de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN**” y, en segundo debate los días 07, 19 y 21 de julio de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado, con la siguiente denominación “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**”.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por inconstitucionalidad y por inconveniencia por el Presidente Constitucional de la República el 24 de agosto de 2022. Finalmente, la Asamblea Nacional conoció y debatió tanto la objeción parcial por inconstitucionalidad como por inconveniencia al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**” en la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 804 de 20 de octubre de 2022, lográndose pronunciamiento expreso:

- Respecto tanto de la aprobación del texto de los artículos 4 y 43, disposiciones modificadas en virtud del Dictamen No. 3-22-OP/22, de 03 de octubre de 2022, de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Así como en relación a tres (3) de las treinta y cuatro (34) objeciones parciales por inconveniencia, específicamente en los artículos 1, 24, y 44, ratificándose en el contenido de los mismos, a través de reconsideración aprobada a fecha 30 de octubre de 2022.

Sin que exista pronunciamiento expreso sobre las treinta y una (31) objeciones parciales por inconveniencia restantes.

Quito D.M., 09 de noviembre de 2022



ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 determina que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numerales 1 y 8 prescribe que son deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;
- Que** el artículo 17 de la Constitución del Ecuador establece que: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 19 dispone que: *“La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”*;

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 133, numeral 2 menciona que serán leyes orgánicas “...las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 384 determina que: “*El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.*”;
- Que** la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 dispone que: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”;
- Que** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, referente a la Libertad de Pensamiento y de expresión establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”;
- Que** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 prescribe que: “*Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se establecen en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución del Ecuador y el artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA
LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

Artículo 1.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el objeto y ámbito:

- a. Sustitúyase el segundo inciso con el siguiente texto:

“Además, el objeto de esta Ley comprenderá la desconcentración de frecuencias, protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.”

- b. Incorpórese un tercer inciso con el siguiente texto:

“La presente Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano en el ejercicio de los derechos a la comunicación.”

Artículo 2.- Refórmese el artículo 6 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

Artículo 3.- Inclúyase un artículo 9.1. después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. 9.1.- Normas de regulación voluntaria de los medios de comunicación social y garantías al ejercicio del periodismo. Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios regularán su propio comportamiento, relaciones internas y externas en las prácticas comunicacionales por medio de códigos de ética o de conducta, políticas editoriales y/o informativas, los cuales deberán difundirse en sus portales web o en instrumentos que se encuentren a disposición del público en general cuando sean adoptados.

El ejercicio de la actividad periodística y de comunicación debe regirse por estándares éticos y de autorregulación, en ningún caso por estándares o regulaciones impuestas por el Estado.

En general, la regulación seguirá los siguientes principios:

- a) *La libertad de expresión y opinión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. La libertad de expresión no es ni podrá interpretarse como una concesión del Estado.*
- b) *La libertad de expresión y prensa no serán consideradas como un derecho limitado al ejercicio profesional de la comunicación.*
- c) *El ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de prensa abarcan las expresiones artísticas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole.*
- d) *La imposición de restricciones a las libertades de prensa y de expresión solamente puede venir de normas con rango de ley orgánica.*
- e) *Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.*
- f) *Ninguna persona que difunda información de interés general podrá ser obligada a revelar la fuente de la información. Esta obligación no exime de la responsabilidad ulterior.*
- g) *Ninguna persona que realice actividades de comunicación social podrá ser obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de dichas actividades, según lo previsto en esta Ley.*
- h) *Los periodistas y comunicadores tienen derecho a la cláusula de conciencia prevista en esa Ley.*
- i) *El Estado garantizará el ejercicio periodístico, la seguridad integral y la vida de las y los trabajadores de la comunicación y sus familias.*

- j) *El Estado promoverá el respeto hacia los periodistas y trabajadores de la comunicación; para el efecto establecerá medidas de protección para atender a aquellos periodistas y trabajadores expuestos a riesgos extraordinarios o sistemáticos.*
- k) *En virtud de los artículos 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa serán vinculantes y de preferente aplicación para todos los organismos del Estado.”*

Artículo 4.- Inclúyase un artículo innumerado después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. (...).- Libertad de expresión e Internet. *El Estado garantizará la libertad de expresión en internet, conforme el artículo 4, esta Ley no regula las expresiones u opiniones personales emitidas en redes sociales.*

El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la red, en consecuencia, buscará expandir su uso y el acceso a la tecnología necesaria para el mismo, promoverá la alfabetización digital y la pluralidad lingüística, de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica y neutralidad de la red en los servicios de telecomunicaciones, previstos en la normativa aplicable a la materia.

La mera retransmisión de la señal de medios de comunicación no otorga al retransmisor la calidad de medio de comunicación social.”

Artículo 5.- Refórmese el artículo 11, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11.- Principio de acción afirmativa. *Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente, en situación de desigualdad real; respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.*

Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

El Estado respetará y estimulará el uso y desarrollo de Idiomas Ancestrales en los medios de comunicación.

El Estado estimulará, garantizará y equiparará las condiciones para el fortalecimiento, desarrollo y creación de medios comunitarios.”

Artículo 6.- Refórmese el artículo 12, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información. Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.”

Artículo 7.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la réplica o respuesta:

- a. Refórmese el segundo inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

- b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.”

Artículo 8.- Refórmese en el segundo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la posición de los medios sobre asuntos judiciales, lo siguiente:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 9.- A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Protección a la identidad e imagen. No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho constitutivo de infracción penal, sea que se haya iniciado o no un proceso judicial.

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de una infracción penal de violencia de género. Se exceptúan los testimonios de las víctimas directas e indirectas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que sean estos mayores de edad.”

Artículo 10.- Refórmese el tercer inciso, del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las copias de programas o impresos, de la siguiente manera:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 11.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional:

- a. Refórmese el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

- b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos con enfoque de derechos, diversidad e interculturalidad.”

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 38 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre participación ciudadana de la siguiente forma:

“Art. 38.- Participación Ciudadana. *La ciudadanía podrá desarrollar veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas para el control, evaluación y verificación de la gestión de los medios de comunicación públicos. Para ello, la ciudadanía promoverá la participación de la academia, ciudadanía, organizaciones sociales y gremios trabajadores de la comunicación.*

Estos resultados serán considerados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a fin de construir políticas públicas.”

Artículo 13.- Sustitúyase el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 42.1.- Protección a los trabajadores de la comunicación. *El Estado y los medios de comunicación, protegerán a los trabajadores de la comunicación que por sus actividades profesionales corra riesgo su vida, para lo cual, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará y coordinará con las instituciones respectivas, políticas públicas, protocolo, proyectos, planes y programas.*

Se entenderá por actividades de riesgo, entre otras:

- a) Producción, tráfico, transporte, almacenamiento o comercialización de estupefacientes;*
- b) Contrabando de mercaderías o hidrocarburos;*
- c) Minería ilegal;*
- d) Tráfico ilícito de personas;*
- e) Trata de personas;*

- f) *Corrupción;*
- g) *Violencia carcelaria;*
- h) *Conflictos armados;*
- i) *Desastres naturales; y,*
- j) *Otras determinadas por el Mecanismo de Prevención y Protección del trabajo periodístico.*

Se crea el Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico como instancia técnica estatal para garantizar la seguridad en el ejercicio del trabajo periodístico. Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico será responsabilidad del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

El Mecanismo contará con una instancia técnica que, de conformidad con el Reglamento a esta Ley, integrará a delegados de las entidades rectoras de: defensa, relaciones internacionales, seguridad ciudadana, gestión de riesgos, derechos humanos e inteligencia, y demás entidades u organismos que se considere necesario.

Adicionalmente, participarán en el Mecanismo representantes de las y los trabajadores de la comunicación de medios privados, estatales y comunitarios.

El Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico, para el cumplimiento de su propósito, está facultado para realizar o solicitar a las autoridades competentes, lo siguiente:

1. *Evaluación de riesgos de trabajadoras o trabajadores de la comunicación;*
2. *Acciones urgentes en favor de beneficiarios calificados;*
3. *Elaboración de directrices y protocolos;*
4. *Propuestas de medidas de prevención y protección considerando la naturaleza específica del trabajo periodístico, medios escritos y digitales;*
5. *Recomendaciones para la creación de unidades de prevención, protección, monitoreo o evaluación;*
6. *Identificación de patrones de agresión y mapas de riesgos;*
7. *Monitoreo de agresiones;*
8. *Medidas de prevención, protección o medidas urgentes;*
9. *Informes de estado de cumplimiento y observancia de medidas de reparación;*
- y,*
10. *Observancia y evaluación de eficacia de las medidas.”*

Artículo 14.- Refórmese el literal a) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación, del siguiente modo:

“a) A que se fortalezca la protección pública como comunicadores o en las zonas en las que se encuentren realizando actividades de riesgo o en caso de amenazas derivadas de su actividad;”

Artículo 15.- Agréguese después del literal d) del artículo 46 sobre objetivos del Sistema de Comunicación Social el siguiente literal:

“e) Evidenciar los casos de concentración de frecuencias y promover el desarrollo de capacidades técnicas de los medios comunitarios.”

Artículo 16.- Refórmese el artículo 48, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 48.- Integración. *El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:*

- 1. Un delegado permanente de la Función de Transparencia y Control Social.*
- 2. Un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.*
- 3. Un delegado permanente de la Función Ejecutiva.*
- 4. Un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*
- 5. Un representante de la ciudadanía.*

Integrarán el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación con voz pero sin voto, dos representantes de los gremios de periodistas; y, tres representantes de los medios de comunicación, uno por los medios de comunicación públicos, otro por los medios de comunicación privados y otro por los medios de comunicación comunitarios.

El Consejo de Comunicación se reunirá y actuará de conformidad con lo previsto en la normativa institucional que, a dicho efecto, elabore y apruebe el mismo Consejo.

La o el Presidente del Consejo será electo de entre los miembros con voz y voto, en la primera sesión de su periodo.

La o el Presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será enrolado como funcionario institucional del Consejo; los otros delegados permanentes se mantendrán como funcionarios de las instituciones delegantes.

En caso de ausencia del Presidente de Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, lo subrogará, de ser necesario, el delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 49.- Funciones. *El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes funciones:*

- a) Garantizar la promoción y el ejercicio pleno de las libertades de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos;*
- b) Formular planes, proyectos y programas para la protección de periodistas y de los trabajadores de la comunicación;*
- c) Evaluar las alertas tempranas de agresiones contra la libertad de expresión generadas por cualquier sistema de monitoreo; y, coordinar y controlar las acciones concernientes a la protección de los periodistas y los trabajadores de la comunicación;*
- d) Elaborar, coordinar y ejecutar, en articulación con la autoridad de educación superior, proyectos de capacitación y asistencia técnica a los integrantes del sistema de comunicación social;*
- e) Regular las franjas horarias de protección a niños, niñas y adolescentes para la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y establecer un sistema de calificación de contenido técnico y preciso,*
- f) Vigilar los procesos de participación ciudadana en los medios públicos del país y el cumplimiento de los principios de autonomía, independencia editorial, pluralidad, participación, transparencia y rendición de cuentas;*
- g) Desarrollar investigaciones y estudios sobre las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación de manera articulada y preferente con las instituciones de educación superior del país;*
- h) Implementar y desarrollar indicadores para medir la correcta aplicación de esta Ley;*

En particular implementará y desarrollará anualmente, al menos, los siguientes indicadores: número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos; y, número de garantías jurisdiccionales o legales activadas para el acceso público a la información previstas en el ordenamiento jurídico interno;

- i) Monitorear la difusión de contenido de producción nacional independiente;*
- j) Elaborar informes semestrales respecto al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación determinadas en la presente Ley, los mismos que deben ponerse en conocimiento de la ciudadanía a través de sus diferentes plataformas digitales o en un instrumento a disposición del público en general;*
- k) Estudiar y divulgar públicamente la discusión y el juicio de las actuaciones éticas conflictivas que se dan en los medios de comunicación;*
- l) Promover y fortalecer las iniciativas ciudadanas y académicas para la constitución de observatorios de medios de comunicación y fomentar los procesos de alfabetización mediática para la formación de audiencias críticas que puedan afrontar de forma positiva en la producción de contenidos comunicacionales de calidad; y,*
- m) Las demás determinadas en la ley.”*

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido discriminatorio; por el siguiente texto:

“Art. 61.- Contenido discriminatorio. Para los efectos de esta Ley, se considerará contenido discriminatorio toda apología de odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 66.- Contenido violento. Se considerará contenido violento aquel que refleje el uso intencional e ilegítimo de la fuerza física contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, animales y la naturaleza y su conjunto. Las actividades deportivas en las que existe contacto físico son consideradas legítimas.

El contenido violento podrá transmitirse en las franjas horarias y clasificaciones que establezca la autoridad competente.”

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 67.- Prohibición. *Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación social de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de persona, la explotación, el abuso sexual, violencia contra los animales, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso y de cualquier otra naturaleza.”*

Artículo 21.- A continuación del artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art (...).- Contenidos que motivan la violencia de género. *Son contenidos que motivan la violencia de género todos los mensajes, escritos o audiovisuales orientados intencionalmente a producir patrones socio-culturales dominantes que fomenten prejuicios prácticos consuetudinarios o de cualquier otra índole basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la difusión de estereotipos de género.”*

Artículo 22.- Refórmese el artículo 78, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 78.- Definición. *Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.*

Por su naturaleza, su misión es prestar servicios públicos relacionados con la información, la comunicación, la educación y la formación cultural.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.

Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

Los medios públicos siempre contarán con un consejo editorial y un consejo consultivo ciudadano.

Se garantizará su autonomía financiera y editorial.”

Artículo 23.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social:

a. Réformese los literales b) y c) con el siguiente texto:

“b) Realizar su trabajo como medio público, con base en la universalidad, es decir, que sea accesible a todos y todas los/las ciudadanos/as del país, con una programación que se dirige a todos los grupos de la sociedad, cuyos contenidos deben ser diversificados y corresponder a los gustos, necesidades, interés y a las expectativas de todos los públicos;

c) Mantener una programación generalista que marque una pauta de diferencia con respecto a los otros medios de comunicación, por su innovación, su inteligencia, su calidad, su valor cultural y educativo;”

b. Inclúyase los siguientes literales con el siguiente texto:

“e) Garantizar su independencia tanto de la injerencia de los poderes políticos como de las presiones del mercado. Todos los grupos sociales, todas las minorías, todos los estratos sociales del país deben reconocerse en sus medios públicos;

f) Crear espacios para que la ciudadanía genere sus propios contenidos comunicacionales, a fin de promover diálogo entre las y los ciudadanos, y entre las y los ciudadanos y el Estado, en referencia a sus agendas prioritarias de interés común;

g) Generar espacios de comunicación pública para fortalecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, las relaciones interculturales, entre e intra géneros, e intergeneracionales a fin de fortalecerse en su diversidad y heterogeneidad;

h) Difundir la producción de contenidos nacionales para fortalecer la pluralidad de su contenido y diversidad en su programación;

i) Dar cobertura universal llegando a sectores de la población con acceso limitado a la oferta informativa y cultural;

j) Mantener un marcado sentido de independencia e imparcialidad que les permita producir foros para el debate público, garantizando la pluralidad de opiniones;

- k) *Fomentar la producción de contenidos y aplicaciones nacionales mediante el empleo de recursos humanos nacionales; artísticos, profesionales, técnicos y culturales; y,*
- l) *Promocionar las producciones culturales, las artes, la ciencia, la historia y la identidad plurinacional.”*

Artículo 24.- Refórmese el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. 84.- Definición. *Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”*

Artículo 25.- Refórmese el artículo 85, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Definición. *Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya dirección y administración corresponden a colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.*

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Los medios de comunicación comunitarios tienen fines de rentabilidad social; sin perjuicio de que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios y proyectos para cumplir con su objetivo social.

Su gestión técnica y administrativa será de carácter comunitario.”

Artículo 26.- Refórmese el artículo 86, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 86.- Acción afirmativa. *El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas,*

pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como:

- 1. Fondo Permanente de Fomento para la compra e instalación de equipamiento; capacitación y formación profesional; investigación y producción de contenidos educativos, formativos y culturales; así como aquellos que tengan perspectiva de interculturalidad y de género. Las fuentes de financiamiento de este fondo serán determinadas en el Reglamento a esta Ley y no constituyen pre asignación presupuestaria.*
- 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 30 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.*
- 3. Tarifas preferenciales para pago de servicios básicos de agua, luz, teléfono.*
- 4. Crédito preferente.*
- 5. Exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisiones comunitarias.*
- 6. Rebajas y facilidades de pago en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia.*
- 7. Garantizar la inclusión de categorías de impulso a la producción audiovisual y radiofónica comunitaria, y a la producción audiovisual y radiofónica intercultural en los fondos concursables que tengan relación a la cultura, educación y comunicación, ejecutadas por las distintas entidades públicas nacionales y locales, de acuerdo a su especificidad.*
- 8. A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán a los medios comunitarios para brindar servicios de producción, publicidad, diseño, capacitación y otros.*
- 9. Entre otras acciones para fortalecer su creación y sostenibilidad.*

10. Acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.

11. Rebajas y tarifas especiales en la adquisición de títulos habilitantes para los medios comunitarios. *

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará un informe anual acerca de las acciones afirmativas y las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web."

Artículo 27.- Refórmese el artículo 87, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

"Art. 87.- Financiamiento. Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Los excedentes que obtengan los medios de comunicación comunitarios en su gestión se reinvertirán con prioridad en el mejoramiento del propio medio, y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán en los medios comunitarios servicios de publicidad, diseño y otros, que impliquen la difusión de contenidos educativos, formativos y culturales. Las entidades públicas podrán generar fondos concursables para la difusión cultural y educativa a través de los medios comunitarios."

Artículo 28.- Refórmese el artículo 95, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

"Art. 95.- Inversión pública en publicidad y propaganda. Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda, en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, al público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía.

Dentro de la contratación de publicidad y propaganda de la actividad de difusión publicitaria de cada institución pública de conformidad con la estrategia comunicacional institucional, los medios públicos participaran con el 33 %, los

medios privados participaran con el 33% y los medios comunitarios participarán con el 34%.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución sobre presupuesto aprobado de publicidad, la distribución del gasto, los procesos contractuales y los contratos en cada medio de comunicación y agencia de publicidad. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

El incumplimiento del deber de publicar el informe detallado en el párrafo anterior será causal de destitución del titular de la institución. Su cumplimiento será verificado por la Contraloría General del Estado.

Los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios deberán publicar anualmente el tarifario de publicidad en su página web.”

Artículo 29.- Refórmese el artículo 102, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente. Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente.

Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizará en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta Ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.”

Artículo 30.- Refórmese el artículo 103 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales. *En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.*

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.”

Artículo 31.- Refórmese el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la administración del espectro radioeléctrico con siguiente texto:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público.”

Artículo 32.- Refórmese el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas con el siguiente texto:

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.*”

Artículo 33.- Refórmese el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las modalidades para la adjudicación de frecuencias con el siguiente texto:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. *La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”

Artículo 34.- Refórmese el 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11.- Inhabilidades para concursar. *Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*

1. *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
2. *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
4. *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
5. *Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;*
6. *Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;*
7. *Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;*
8. *Las demás que establezcan la ley.”*

Artículo 35.- *Añádase en el artículo 112 un inciso final con el siguiente texto:*

“La autoridad de telecomunicaciones llamará a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.

Para efectos de esta Ley, la transmisión o cesión de derechos por mera reestructuración societaria o de una persona natural a una persona jurídica de propiedad de la misma, en las que no exista cambio de control, no será considerada como causal de infracción o terminación.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En concordancia con el Día Mundial de la Libertad de Prensa, se declara en todo el territorio nacional el 3 de mayo como el Día Nacional de Libertad de Prensa. Las diferentes funciones del Estado e instituciones públicas promoverán acciones educativas sobre las libertades de expresión y de prensa.

SEGUNDA.- El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación emitirá un informe anual sobre el respeto a la libertad de expresión en Ecuador.

El informe deberá ser remitido a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre de cada año, como herramienta para el proceso de seguimiento y evaluación de la presente Ley.

TERCERA.- Reemplácese en todo el texto del articulado de la Ley Orgánica de Comunicación la denominación Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación por la de Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez conformado el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el mismo contará con un plazo de treinta (30) días para elaborar y aprobar el Reglamento institucional de funcionamiento del mismo.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de aplicación de Talleres y Campañas.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Agréguese en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura el siguiente literal:

“g) Preservar, afirmar, respetar y promover la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenidos de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural, a través de los distintos medios de comunicación.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

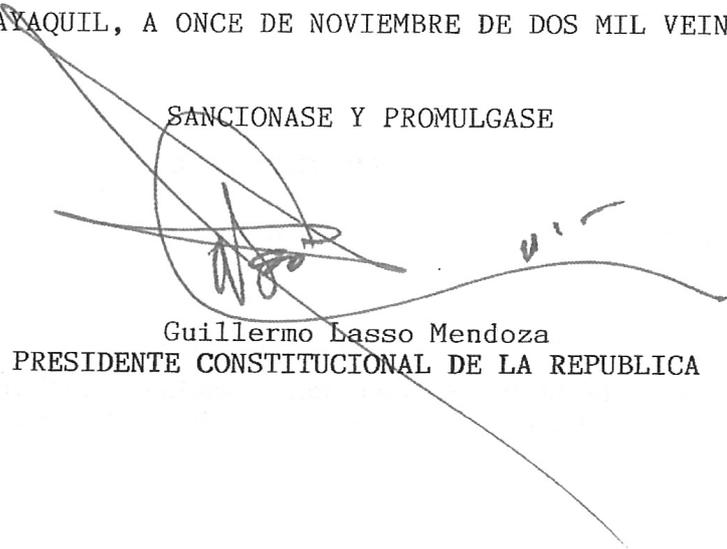


Firmado electrónicamente por:
ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

SANTIAGO DE GUAYAQUIL, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

SANCIONASE Y PROMULGASE



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 11 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
FABIAN
TEODORO POZO
NEIRA

Dr. Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

ANEXO 2

Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0210-OF

Quito, D.M., 22 de febrero de 2024

Asunto: REQUERIMIENTO - Solicitud de Información por Cumplimiento de Obligaciones Internacionales - CASO: Sentencia Palacio Urrutia y Otros Vs Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS.

Señor Ingeniero
Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

De mi consideración:

El **Decreto Ejecutivo No. 216** de 1 de octubre de 2021, otorgó a la Secretaría de Derechos Humanos la competencia de coordinar el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, esto es sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdo amistosos, recomendaciones, resoluciones e informes de fondo originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

Por su parte, el **Decreto Ejecutivo No. 609** de 29 de noviembre de 2022, en su **artículo 1** establece que se cambie la denominación de Secretaría de Derechos Humanos a "Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos" como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera; en el **artículo 2** se establece que ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos.

En relación con la SENTENCIA del **Caso: Palacio Urrutia vs. Ecuador** notificada al estado el 21 de diciembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso entre otros puntos resolutivos, lo siguiente:

"10. El Estado adoptará medidas legislativas y de otro carácter para lograr la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión respecto de demandas por calumnias e injurias por parte de funcionarios públicos que tengan el objetivo de silenciar a sus críticos, en los términos de los párrafos 177 a 182 de la presente Sentencia."

Al respecto, los párrafos 177 a 182 señalan:

177. En el presente caso, el Estado reconoció que los artículos 489 y 493 del Código Penal vigente en la época de los hechos, los cuales permitían sancionar los actos que constituyeran "injurias calumniosas graves contra la autoridad", incumplían con el principio de estricta legalidad y resultaban contrarios al derecho a la libertad de expresión, por lo que constituyeron una violación al artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 9 y 13 del mismo instrumento. Asimismo, el Tribunal advierte que la legislación penal ecuatoriana respecto de los delitos contra el honor ha sido modificada a partir de la entrada en vigor del COIP en el año

2014.

178. *En ese sentido, el Tribunal advierte que, de la información presentada por el Estado, dichas modificaciones legislativas constituyen un avance en el cumplimiento del deber de adoptar medidas de derecho interno. En particular, la Corte advierte que si bien el COIP no eliminó expresamente la posibilidad de persecución penal por críticas dirigidas a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, pues la calumnia y las “contravenciones de cuarta clase” podrían ser utilizadas en la práctica para condenar el discurso relacionado con cuestiones de interés público²³⁸, la norma reformada eliminó la posibilidad de que se impute el delito de “injuria calumniosa contra la autoridad”, como ocurrió en el presente caso. En ese sentido, dado que la norma aplicada ya ha sido reformada, y no se advierte una manifiesta incompatibilidad entre la norma actual y la Convención, este Tribunal no considera procedente ordenar la modificación de las normas del COIP.*

179. *Ahora bien, para este Tribunal, no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención²³⁹. En términos prácticos, la interpretación de los artículos 182 y 396 del COIP debe ser coherente con los principios convencionales sobre libertad de expresión, contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana.*

180. *En relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que todas las autoridades del Estado están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

181. *De tal manera, es necesario que las interpretaciones referidas a los casos que involucren demandas por calumnia o por expresiones en descrédito o deshonor de otro, en aplicación de los artículos 182 y 396 del COIP se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de libertad de expresión, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra, párrs. 87 a 120)*

182. *Adicionalmente, considerando que el pluralismo y la diversidad de medios constituyen requisitos sustanciales para un debate democrático, la Corte decide que, dentro de un plazo razonable, y como garantía de no repetición, el Estado debe adoptar medidas legislativas para*

Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0210-OF

Quito, D.M., 22 de febrero de 2024

lograr la plena efectividad del ejercicio de la libertad de expresión, a efectos de compatibilizarlo con la obligación del Estado de prevenir que funcionarios públicos acudan ante instancias judiciales para presentar demandas por calumnias e injurias con el objetivo de silenciar críticas a su actuación en la esfera pública, conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Como parte del cumplimiento de esta medida, el Estado deberá establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública (supra, párrs. 93 y 94)." (el énfasis me pertenece).

Por lo expuesto, en el marco de las competencias de esta Cartera de Estado, como ente coordinador del cumplimiento de las obligaciones del Estado Ecuatoriano ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos; y, respetando las competencias de las instituciones involucradas, se solicita que se informe sobre las acciones ejecutadas para el cumplimiento de la medida de no repetición señala previamente y que se refiera al **marco normativo para lograr la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión respecto a las demandas por calumnias e injurias por parte de funcionarios públicos.**

En este sentido a fin de cumplir con los plazos establecidos por la CIDH, se solicita remitir la información solicitada con el respectivo **pronunciamiento y criterio técnico de justificación** hasta el **4 de marzo de 2024, de manera improrrogable.**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Arianna Maria Tanca Macchiavello
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Copia:

Señorita Magister
Janeth Paola Cabezas Castillo
Asambleísta
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Abogado
Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
Asambleísta
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Licenciado
Jimmy Alejandro Encalada Zury
Subsecretario de Derechos Humanos

Señorita Abogada
Maria Luisa Morales Apraez
Asesor 2

Señor Abogado
Edgar Roberto Acosta Andrade



Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0210-OF

Quito, D.M., 22 de febrero de 2024

Asesor 2

Señorita Magíster
Maria Cecilia Aguirre Merino
Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central

Señorita Magíster
Diana Carolina Cunalata Vazquez
Analista de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central

Señorita Ingeniera
Susana Elizabeth Becerra Jaramillo
Asistente

dc/ma/je/mm/ea



Firmado electrónicamente por:
ARIANNA MARIA TANCA
MACCHIAVELLO